

INFORME, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL IMPACTO EN LA UNIDAD DE MERCADO Y LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID EL PLAN DE ESTUDIOS DE LAS ENSEÑANZAS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR EN PIRAGÜISMO DE AGUAS BRAVAS, Y TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR EN PIRAGÜISMO DE AGUAS TRANQUILAS.

Se ha recibido en esta Dirección General de Economía el texto del Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Superior en Piragüismo de Aguas Bravas, y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas, junto con su MAIN, remitidos por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, solicitando informe en relación con su impacto en la unidad de mercado y en la defensa de la competencia.

Atendiendo a dicha petición, se informa que, examinado el contenido del texto del citado proyecto, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, prosiguiendo lo apuntado en su propia MAIN, el establecimiento de requisitos por el citado proyecto para la realización de la actividad formativa por un operador económico, como podrían ser, entre otros, las condiciones de seguridad y responsabilidad de los centros para el desarrollo de la actividad formativa, debería poder motivarse en la necesaria salvaguardia de una razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio,¹ ser requisitos proporcionados a dicha razón imperiosa de interés

¹ En este sentido, el artículo 3.11 de la Ley 17/2009 establece que:

“Artículo 3. Definiciones.

11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.»

Así, a título de mero ejemplo, el informe del Consejo de Garantía para la Unidad de Mercado 26.0030 (26/1544), de 18 de diciembre de 2015, ha considerado que la exigencia en la implantación

general y ser tales que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Asimismo, la remisión en el citado proyecto a un régimen de autorización para un operador económico, como puede ser el caso de la impartición a distancia de los módulos de enseñanza deportiva o de los proyectos propios de los centros, debería tener en cuenta, si ello implica el establecimiento de un régimen de autorización, lo dispuesto para poder exigir una autorización en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.²

Madrid a fecha de firma
El Director General de Economía

de enseñanzas por una universidad privada de garantías financieras y de un plan de viabilidad y cierre para el supuesto de que su actividad resulte inviable, podría incluirse en una razón imperiosa de interés general: la protección de los derechos de los destinatarios de los servicios, en tal caso los de los estudiantes y demás interesados.

² El artículo 17 de la Ley 20/2013 dispone que:

“Artículo 17. Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad.

1. Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

a) Respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

d) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución.